

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

*“AUTO RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN DE PROCESO POR
FALLECIMIENTO DEL APODERADO PARTE DEMANDADA”*

Treinta y uno de (31) julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 20-001-31-05-001-2018-00185-01 proceso ordinario laboral promovido por ANTONIO GONZALEZ OROZCO contra COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CÉSAR Y LA GUAJIRA – COOTRACEGUA Y OTROS.

1. ASUNTO A TRATAR

Mediante escrito allegado al proceso el día 17 de julio de año 2023, por el representante legal de la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CÉSAR Y LA GUAJIRA –COOTRACEGUA identificado con el Nit. No. 892.300.365-7, se solicita la interrupción del proceso en atención al fallecimiento del abogado JUAN MANUEL FREYLE ARIZA Q.E.P.D., quien fungía como apoderado de la sociedad que representa, dentro proceso ordinario laboral con radicado 20-001-31-05-001-2018-00185-01, hecho acaecido el día 15 de marzo de 2023 y acompaña como pruebas, el registro civil de defunción con indicativo serial No. 10354159 de la Notaria Segunda de Valledupar y certificado de existencia y representación legal de COOTRACEGUA.

2. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a verificar si hay lugar a acceder a la solicitud elevada por la parte demandada a través de su representante legal. Para estos efectos, se tiene que el artículo 159 del Código General del Proceso, establece respecto a la

interrupción del proceso lo siguiente:

“ El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

...

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos...”

En tal sentido, se advierte que hay lugar a decretarse la interrupción del presente proceso y proceder de conformidad con el trámite establecido en el artículo 160 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”

En razón a lo anterior se accederá a la solicitud y se procederá con la respectiva citación a la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CÉSAR Y LA GUAJIRA –COOTRACEGUA identificado con el Nit. No. 892.300.365-7. Sin embargo, se le advierte a la parte solicitante que dicha suspensión no es indefinida, por lo que se otorgará el término de 5 días que correrán a partir de la notificación que de esta decisión realice por oficio la Secretaría de este Tribunal, lapso durante el cual debe constituir apoderado judicial. Una vez vencido el referido término se reanudará el trámite.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDASE a la solicitud elevada por la parte demanda y en consecuencia se decreta la interrupción del proceso instaurado ANTONIO GONZÁLEZ OROZCO contra COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CÉSAR Y LA GUAJIRA –COOTRACEGUA Y OTROS con radicado 20-001-31-05-001-2018-00185-01, por la causal descrita en el numeral 2 del artículo 159 del Código General de Proceso

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CÉSAR Y LA GUAJIRA –COOTRACEGUA, para que en el término de 5 días que correrán a partir de la notificación que de esta decisión realice por oficio la Secretaría de este Tribunal, constituya apoderado judicial. Una vez vencido el referido término se reanudará el trámite procesal dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 160 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa en materia laboral

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web [http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/ adicional y complementario al micrositio oficial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-devalledupar-sala-civil-familia-laboral](http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/adicional_y_complementario_al_micrositio_oficial_https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-devalledupar-sala-civil-familia-laboral)), a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario no sustitutivo de los canales oficiales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.